



**UNIVERSIDAD DE CALDAS
CONSEJO SUPERIOR**

ACUERDO Nro. 45
(Acta 31 del 26 de octubre de 2021)

“Por el cual se adopta el Estatuto Disciplinario de la Universidad de Caldas”

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en desarrollo del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en ejercicio de sus facultades estatutarias, especialmente las conferidas por el artículo 9, numeral 5 del Acuerdo Nro. 047 de 2017, Estatuto General de la Institución, y

CONSIDERANDO

Que actualmente la Universidad de Caldas tiene tres procedimientos disciplinarios diferentes, aplicables a los estudiantes, docentes y personal administrativo, en los cuales no se consideraron como sujetos disciplinarios a los docentes ocasionales y catedráticos.

Que la función disciplinaria en la Universidad de Caldas se encuentra distribuida en diversas autoridades, dependiendo la calidad de sujeto investigado, teniendo competencia para tramitar, fallar en primera o segunda instancia, según corresponda, los directores de Programa, el Consejo de Facultad, el Consejo Académico, los Decanos de Facultad, el Grupo Formal de Trabajo Disciplinario, el Rector y el Consejo Superior.

Que, de acuerdo con los principios de igualdad y coordinación, es pertinente implementar un Estatuto Disciplinario cuyos destinatarios sean todos los intervinientes en la comunidad universitaria, es decir, personal administrativo, trabajadores oficiales, profesores indistintamente su tipo de vinculación y estudiantes.

Que, en pro de garantizar la eficacia, la eficiencia y la efectividad de la gestión disciplinaria en la Universidad de Caldas, es conducente unificar la competencia, el procedimiento, las faltas y sanciones en único Estatuto Disciplinario.

Que es necesario armonizar el Estatuto Disciplinario con los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, para asegurar la sanción de los actos de violencia cometidos en contra de los sujetos de especial protección y velar por el logro de sus derechos fundamentales a la igualdad, la dignidad humana y vivir una vida libre de violencias.

Que por mandato de la Ley 1952 de 2019, toda entidad u organismo del Estado, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios.

EH



Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020 en el caso Petro Urrego vs Colombia, ordenó, entre otros, al Estado Colombiano adecuar su ordenamiento jurídico interno garantizando que el funcionario instructor del proceso disciplinario no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Que se hace necesario sujetarse al principio de legalidad dando cumplimiento a los requerimientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual además ya fue acogido en la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario- mediante modificación realizada por la Ley 2094 de 2021.

Que por autonomía universitaria la Universidad de Caldas puede darse sus propios Estatutos, atendiendo las necesidades y dinámicas propias de la función disciplinaria.

Que, en virtud de lo anterior,

ACUERDA

TÍTULO I

DISPOSICIONES SUSTANCIALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1. Principios Rectores. En la interpretación y aplicación del Estatuto Disciplinario en la Universidad de Caldas, prevalecerán los siguientes principios:

Reconocimiento de la Dignidad Humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad humana.

Legalidad. Los destinatarios de este Estatuto solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización. La preexistencia también se predica de las normas complementarias. La labor de adecuación típica se someterá a la aplicación de los principios de especialidad y subsidiariedad.

Finalidad de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios, fines y misión de la Universidad de Caldas.

Proporcionalidad. La sanción disciplinaria deberá corresponder a la gravedad de la falta cometida, su graduación y la modalidad de la conducta, de conformidad a los criterios fijados en este Estatuto.

44

Igualdad. Las autoridades disciplinarias deberán hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. El sexo, género, raza, etnia, origen nacional o familiar, edad, condición social o laboral, profesión, lengua, credo religioso, opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso disciplinario como elementos de discriminación.

Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio también procede para las normas de complementarias o de reenvío, y para quien este cumpliendo la sanción.

Ilícitud Sustancial. La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Fines del proceso disciplinario. La finalidad de la norma y el procedimiento disciplinario en la Universidad de Caldas es proteger el cumplimiento de los deberes como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad. El procedimiento se surtirá en cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen, con prevalencia de la justicia, efectividad del derecho sustantivo, y búsqueda de la verdad material.

Debido proceso. El disciplinable será investigado por los funcionarios instructores y luego juzgado por el funcionario de juzgamiento. Los funcionarios instructores y el de juzgamiento actuarán en forma independiente, imparcial y autónoma de acuerdo a sus competencias, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Acuerdo y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario se garantizará que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Investigación integral. Las autoridades disciplinarias tienen la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancia que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.

Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable cuando no hay modo de eliminar la responsabilidad.

Derecho de defensa. Durante la actuación disciplinaria debe garantizarse a la persona vinculada su oportunidad de oponerse a la acción disciplinaria y ejercer su defensa material. La designación de abogado será potestativa del disciplinado, y si lo solicita se designará defensor de oficio, que podrá ser un estudiante del Consultorio Jurídico.

Cosa juzgada disciplinaria. El destinatario de la norma disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta; lo anterior, sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en este Acuerdo y la ley.

Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales. Los sujetos procesales tendrán derecho a que se les entregue de manera gratuita copia simple o reproducción del auto de formulación de cargos y de los fallos que se profieran.

Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este Acuerdo

Motivación. Toda decisión de fondo deberá argumentarse clara y suficientemente de manera tal que el disciplinado cuente la información necesaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Congruencia. El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación.

Legalidad de la prueba. Toda prueba obtenida con violación de los derechos y garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia.

Prohibición de reformar en perjuicio. Al fallador de segunda instancia le está vedado agravar la sanción impuesta al disciplinado en la sentencia de primera instancia.

Perspectiva de enfoques diferenciales e interseccionales. Toda actuación disciplinaria cuya conducta esté relacionada con la violación de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario o formas de violencia respecto a sujetos de especial protección, se abordará con criterios, perspectiva y enfoques diferenciales e interseccionales, con base en los cuales se interpretarán los hechos, pruebas y normas jurídicas; garantizando la igualdad, la equidad, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencias, a partir del reconocimiento de la diversidad.



Integración normativa. En lo no previsto en este Acuerdo, aplicará lo dispuesto en la Constitución Política, en el Estatuto General de la Universidad, el Código Único Disciplinario, Código de Proceso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, General del Proceso, Penal y de Procedimiento Penal, las normas que los modifiquen o sustituyan, en lo que no contravengan a la naturaleza de este Estatuto Disciplinario

Artículo 2. Finalidad del Estatuto disciplinario. La finalidad del Estatuto Disciplinario en la Universidad de Caldas es proteger el cumplimiento de los deberes como un medio para la satisfacción de los principios, fines y misión de la Universidad. El procedimiento se surtirá en cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que intervienen, con prevalencia a la justicia, efectividad del derecho sustantivo, y búsqueda de la verdad material.

CAPÍTULO II

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El Estatuto Disciplinario que se dispone mediante el presente Acuerdo, se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 4. Destinatarios. Son destinatarios del Estatuto Disciplinario que se dispone mediante este Acuerdo, el personal docente, el personal administrativo, los trabajadores oficiales, los estudiantes de la Universidad de Caldas.

Aun cuando los destinatarios de este Estatuto se encuentren retirados de la Universidad, serán sujetos disciplinables siempre que los hechos hubieren ocurrido en vigencia de su vínculo con la Universidad.

Para el alcance de este Estatuto Disciplinario se entiende por personal docente, personal administrativo y estudiantes, aquellos que ostenten dicha calidad independientemente de la modalidad de su vinculación o contratación.

El Rector, el Secretario General, los Vicerrectores y quienes ostenten cargos de elección popular en la Institución no serán sujetos disciplinarios de este Estatuto, correspondiendo el trámite de sus actuaciones a la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO III

TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 5. Titularidad de la acción disciplinaria En la Universidad de Caldas la acción disciplinaria será ejercida por las siguientes autoridades: el Grupo Interno de Control Disciplinario y el Tribunal Disciplinario.

EH

Artículo 6. Grupo Interno de Control Disciplinario. El Grupo Interno de Control Disciplinario se encargará de la investigación y juzgamiento en primera instancia de los procesos disciplinarios adelantados en contra de los destinatarios de este Estatuto Disciplinario. Para garantizar el debido proceso el Grupo contará con funcionarios de instrucción y juzgamiento.

Artículo 7. Tribunal Disciplinario. Créase el Tribunal Disciplinario de la Universidad de Caldas como cuerpo colegiado conformado por el Vicerrector Administrativo, el Vicerrector Académico y el Rector.

La secretaría del Tribunal Disciplinario estará a cargo del Grupo de Gestión de Jurídica de la Universidad quien tendrá voz, pero no voto en las decisiones del Tribunal.

El Tribunal Disciplinario se encargará de conocer en segunda instancia los procesos disciplinarios adelantados en contra de todos los destinatarios de este Estatuto Disciplinario y se dará su propio reglamento.

El reglamento y los fallos de segunda instancia serán adoptados mediante resolución.

CAPÍTULO IV

NOTICIAS DISCIPLINARIAS

Artículo 8. Queja. Se iniciará la acción disciplinaria mediante queja formulada por cualquier persona, la cual podrá ser presentada en forma verbal o escrita.

La queja deberá contener los requisitos consagrados para la interposición del derecho de petición contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Excepcionalmente se les dará trámite a las quejas anónimas, siempre que se refieran a hechos concretos de posible ocurrencia, delimitados por las circunstancias de tiempo, modo y lugar, susceptibles de pruebas y con autor determinado o determinable.

Artículo 9. Informe. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de un hecho constitutivo de falta disciplinaria por parte de alguno de los destinatarios de este Estatuto Disciplinario, deberá informar sobre su ocurrencia al Grupo Interno de Control Disciplinario mediante informe escrito, en el que se relacionen en forma detallada los hechos presuntamente irregulares, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, y adjuntando las pruebas que tenga en su poder.

Artículo 10. Oficiosidad. El Grupo Interno de Control Disciplinario podrá adelantar de oficio una actuación disciplinaria cuando en el trámite de un proceso tenga conocimiento de un hecho constitutivo de falta disciplinaria o cuando por cualquier otro medio se entere de conductas irregulares, siempre que las mismas tengan entidad disciplinaria.

44

Artículo 11. Exoneración del deber de formular queja o informe. Ninguna persona está obligada a formular queja o informe contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.

Artículo 12. Queja temeraria. Advertida la falsedad o temeridad de la queja en cualquier etapa del proceso, la autoridad disciplinaria escuchará en audiencia al quejoso, luego de lo cual podrá imponerle multa hasta de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes. La multa será dispuesta por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación, que puede ser interpuesto dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación.

Artículo 13. Compulsa de copias. Si los hechos materia de la investigación pudieren constituir delitos investigables de oficio o ser objeto de responsabilidad fiscal, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta.

CAPÍTULO V

LA FALTA DISCIPLINARIA

Artículo 14. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria la incursión en cualquier de las conductas o comportamientos previstos en este Acuerdo o la ley, que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, y violación al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

Todo acto que pudiese constituir falta disciplinaria por parte de uno de los destinatarios del Estatuto Disciplinario originará acción disciplinaria, cuyo ejercicio será obligatorio e independiente de la acción penal, civil o fiscal, a que su conducta diere lugar.

Artículo 15. Acción y omisión. La falta disciplinaria puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, rol o función del sujeto disciplinario, con ocasión de ellos, o por extralimitación de los mismos.

Artículo 16. Modalidades de la conducta. La conducta que puede derivar en reproche disciplinario es la realizada con culpa o dolo.

Existe dolo cuando el autor de la conducta conoce los hechos constitutivos de falta disciplinaria, su ilicitud y quiere su realización.

Bajo la modalidad culposa sólo originarán responsabilidad disciplinaria la culpa gravísima o grave.



La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitar.

La culpa será grave por infracción al deber objetivo de cuidado, consistente en la inobservancia del cuidado que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones o cuando debiendo prever la conducta por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.

Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

Artículo 17. Autores. Es autor quien realice la falta disciplinaria o determine a otro a realizarla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del vínculo con la Universidad de Caldas.

Artículo 18. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando la conducta se realice bajo alguna de las causales de exclusión de la responsabilidad consagradas en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

CAPÍTULO VI

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 19. Causales de extinción de la acción y la sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción y la sanción disciplinaria, las consagradas en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

Artículo 20. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en los términos consagrados en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

Artículo 21. Prescripción de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria prescribirá en los términos consagrados en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

CAPÍTULO VII

INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES E IMPEDIMENTOS

Artículo 22. Inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Se entienden incorporadas a este Estatuto Disciplinario las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la Constitución, la ley y la normatividad interna de la Universidad de Caldas.



CAPÍTULO VIII

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 23. Derechos, deberes y prohibiciones. Para los efectos de este Estatuto Disciplinario, los derechos, deberes y prohibiciones de sus destinatarios serán los señalados en la Constitución, en el Código Único Disciplinario, la normatividad interna de la Universidad de Caldas y las normas que los modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO IX

LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 24. Clasificación de las faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias serán leves, graves y gravísimas.

Artículo 25. Faltas leves y graves. Constituye falta leve o grave el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta esté prevista como gravísima.

Artículo 26. Faltas relacionadas con el fraude académico. Son faltas relacionadas con el fraude académico que podrán ser calificadas como graves o leves, las siguientes:

1. Emplear ayudas no autorizadas durante los exámenes o pruebas académicas.
2. Copiar total o parcialmente en exámenes, trabajos y demás actividades académicas.
3. Utilizar citas o referencias falsas o utilizar indebidamente referencias que no coincidan con las citas.
4. Adulterar los datos de trabajos o investigaciones y presentarlos como resultados de trabajo de campo o proyectos de investigación.
5. Firmar por otro la lista de control de asistencia o solicitar a otro que la firme en su nombre o alterar su veracidad.
6. Incluir o permitir que se incluya su nombre en un trabajo en el que no se participó.
7. Inducir o mantener en error a un profesor, evaluador o autoridad académica de la Universidad, en relación con el desarrollo de una actividad académica o en la atribución de su autoría.

Artículo 27. Faltas gravísimas. Serán faltas gravísimas las previstas en forma taxativa en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

Artículo 28. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta. Se determinará si la falta es grave o leve teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La afectación que la conducta generó respecto al desarrollo de los fines misionales de la Universidad.
2. La jerarquía, mando o representación que se tenga en la Institución.
3. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
4. La afectación a derechos fundamentales.

44

5. El cuidado empleado en la preparación de la falta.
6. El nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o la que se derive de la naturaleza del cargo, función o calidad.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. La realización de la falta con intervención de varias personas.
9. El tiempo de vinculación del investigado con la Institución.
10. El grado de formación académica.

CAPÍTULO X

LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 29. Las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias para el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los profesores serán la destitución e inhabilidad general, la suspensión e inhabilidad especial, la multa y la amonestación escrita. Las sanciones disciplinarias para los estudiantes serán la expulsión, la suspensión y la amonestación escrita.

Artículo 30. Definición de las sanciones. Las sanciones disciplinarias para los destinatarios de este Estatuto Disciplinario se definen así:

La destitución e inhabilidad general implica la terminación de la relación laboral del investigado con la administración, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función por el término señalado en el fallo y la exclusión del escalafón o carrera.

La suspensión para el personal administrativo, los trabajadores oficiales y los profesores implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial la imposibilidad de ejercer función pública en cualquier cargo distinto de aquel por el término señalado en el fallo; para los estudiantes la suspensión es la exclusión temporal del estudiante del programa, sin perder el cupo, pero quedando inhabilitado para inscribir cualquier tipo de actividad académica bajo cualquier modalidad, por el término señalado en el fallo.

La multa es una sanción de carácter pecuniario.

La expulsión es la cancelación definitiva de la matrícula, pérdida del cupo y la consecuente imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquier de los programas académicos que ofrece la Universidad de Caldas, por el término cinco (05) periodos académicos.

La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida o en el historial académico del sujeto disciplinario según corresponda,

Artículo 31. Clases y límites de las sanciones disciplinarias para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para el personal docente. El personal

CH

administrativo, los trabajadores oficiales y los profesores de la Universidad de Caldas serán sometidos a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas.
2. Destitución e inhabilidad general de tres (3) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima.
3. Suspensión en el ejercicio del cargo de doce (12) a veinticuatro (24) meses e inhabilidad especial por el mismo término, para las faltas gravísimas realizadas con culpa grave.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo de ocho (8) a once (11) meses e inhabilidad especial por el mismo término, para las faltas graves dolosas.
5. Suspensión en el ejercicio del cargo de cuatro (4) a siete (7) meses para las faltas graves en modalidad de culpa gravísima.
6. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a tres (3) meses para las faltas graves con culpa grave.
7. Multa de treinta y un (31) a sesenta (60) días de salario básico devengado en la época de los hechos para las faltas leves dolosas.
8. Multa de cinco (5) a treinta (30) días de salario básico devengado en la época de los hechos para las faltas leves con culpa gravísima.
9. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida para las faltas leves con culpa grave.

Artículo 32. Clases y límites de las sanciones disciplinarias para los estudiantes Los estudiantes de la Universidad de Caldas serán sometidos a las siguientes sanciones:

1. Expulsión e imposibilidad para el estudiante de volver a ingresar a cualquier de los programas académicos que ofrece la Universidad de Caldas, por el plazo de cinco (5) periodos académicos, para las faltas gravísimas dolosas.
2. Suspensión de cuatro (4) periodos académicos para las faltas gravísimas culposas.
3. Suspensión de tres (3) periodos académicos para las faltas graves dolosas.
4. Suspensión de dos (2) periodos académicos para las faltas graves culposas.
5. Suspensión de un (01) periodo académico para las faltas leves dolosas.
6. Amonestación escrita con reporte al Sistema de Información Académico para las faltas leves culposas.

Parágrafo. El fraude en la evaluación o actividad académica podrá ser calificada, a discreción del profesor, hasta con una nota de cero como cero (0,0) entendida como la consecuencia académica y sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que haya lugar.

Artículo 33. Conversión de la sanción. En el evento en que el disciplinado haya dejado su vínculo con la Universidad para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo a lo devengado para el momento de la comisión

44

de la falta o al valor de la matrícula máxima al momento de la ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de la inhabilidad especial para los casos en que aplique.

Artículo 34. Criterios para la graduación de la sanción para el personal administrativo, trabajadores oficiales y para los profesores de la Universidad de Caldas. La cuantía de la multa y el término de la duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Atenuantes:

- a. La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función.
- b. La confesión de la falta.
- c. Haber por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.
- d. Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubiere decretado en otro proceso.

2. Agravantes:

- a. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
- b. Atribuir la responsabilidad infundada a un tercero.
- c. El grave daño social de la conducta.
- d. La afectación de derechos fundamentales.
- e. Pertener al investigado al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35. Reserva de la actuación disciplinaria. Las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule pliego de cargos o se ordene el archivo definitivo del proceso, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 36. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria se recogerá por duplicado, en el medio idóneo posible.

Artículo 37. Utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Las pruebas, diligencias serán recogidas y conservadas en medios digitales y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario. Las audiencias, diligencias, y el recaudo probatorio podrán hacerse a través de plataformas digitales.

44

Artículo 38. Términos para adoptar decisiones. Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de quince (15) días y las de impulso procesal en tres (3) días, salvo disposición en contrario.

Artículo 39. Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado la función pública o los fines misionales de la Universidad, sin que se evidencie afectación sustancial, el jefe inmediato o el Decano de la Facultad cuando se trate de estudiantes, efectuará al autor de la conducta un llamado a cumplir con sus funciones o deberes, de conformidad con el presente Estatuto.

Parágrafo. Si la constatación de que la conducta no resulta sustancialmente ilícita se presenta dentro del proceso disciplinario, una vez sea evidenciado y en cualquier momento del proceso, se dispondrá el archivo de las actuaciones y se recomendará al jefe inmediato o al Decano de la Facultad cuando se trate de estudiantes, aplicar la figura de preservación del orden interno.

Artículo 40. Términos procesales. Las autoridades disciplinarias procurarán adoptar las decisiones en los términos establecidos en este Estatuto, sin embargo, los términos de las etapas procesales no son preclusivos, su vencimiento no genera nulidad, ni conlleva a la terminación de la actuación, por lo tanto, deberán adoptarse las decisiones correspondientes, siempre y cuando no se haya configurado la prescripción de la acción disciplinaria.

CAPÍTULO II

SUJETOS PROCESALES

Artículo 41. Sujetos procesales. Podrán intervenir la actuación disciplinaria como sujetos procesales, el investigado y su defensor. En esta condición estarán facultados para las siguientes actuaciones:

1. Solicitar, aportar, controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal éstas tengan carácter reservado.

Artículo 42. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de apertura de investigación disciplinaria o la orden de vinculación.

El trámite de notificación del auto de apertura de investigación no suspende en ningún caso la actividad probatoria. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía el trámite de notificación podrán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado. Enterado de la apertura de investigación disciplinaria, el investigado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la que recibirán las comunicaciones. La omisión de tal deber implicará

que las comunicaciones se dirijan al correo electrónico institucional o a la última dirección electrónica o física registrada en la hoja de vida.

Artículo 43. Derechos del investigado. El investigado además de las facultades otorgadas como sujeto procesal tiene los siguientes derechos:

1. Acceder al expediente
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del traslado para alegatos previos al fallo de primera instancia.
4. Conocer los cargos que le son imputados y rendir descargos.
5. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar ello.
6. Presentar alegatos antes de la evaluación de la investigación y antes del fallo de primera instancia.

Artículo 44. Quejoso. La intervención del quejoso que no es sujeto procesal, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad de juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión del archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente.

Artículo 45. Informante. El servidor público que en ejercicio de sus funciones ponga en conocimiento los hechos presuntamente constitutivos de falta no es sujeto disciplinario, y solamente podrá intervenir en la actuación, a solicitud de la autoridad competente, para suministrar información respecto de los asuntos objeto de investigación y ampliar su informe bajo la gravedad de juramento.

Artículo 46. Reconocimiento excepcional de las víctimas como sujetos procesales. Cuando la conducta investigada en la actuación disciplinaria se enmarque en una falta que vulnere cualquiera de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario o se trate de una forma de violencia respecto a sujetos de especial protección, de conformidad con la normativa constitucional e internacional, se les reconocerá a las víctimas de los hechos la calidad de sujetos procesales.

Para efectos de este Estatuto, se entienden como categorías del enfoque diferencial y sujetos de especial protección, sin perjuicio del reconocimiento de la normativa constitucional e internacional, las siguientes:

- a) Los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.
- b) Personas en circunstancias o con condición de discapacidad.
- c) Personas pertenecientes a los pueblos y comunidades negras, afrocolombianas, palenqueros, raizales, indígenas y ROM.
- d) Mujeres y sectores poblacionales LGBTI+
- e) Personas víctimas del conflicto armado y en circunstancias de desplazamiento por el conflicto.

Lo anterior sin desconocer el principio de interseccionalidad y el trato diferenciado que debe brindarse a cada uno de los grupos poblacionales dado el contexto.

44

Artículo 47. Derechos de las víctimas. Las víctimas dentro de la actuación disciplinaria además de las facultades otorgadas como sujetos procesales, tienen los siguientes derechos:

1. Exigir una intensa actividad investigativa para que se esclarezca la verdad de lo ocurrido y se reconstruya con fidelidad la secuencia fáctica acaecida.
2. Ser escuchadas en diligencia de ratificación y ampliación de queja bajo la gravedad de juramento sin ser confrontadas por su presunto agresor, garantizando en todo caso el derecho de contradicción y defensa.
3. La adopción de medidas positivas por parte de la Universidad para la garantía de sus derechos y, en particular, el derecho a una vida libre de violencia.
4. A que su participación en el proceso disciplinario no sea sometida a experiencias que conlleven a la revictimización o la victimización secundaria.
5. A que se le brinde credibilidad a su testimonio como medio de prueba, siempre que sea libre de vicios, coherente y examinado bajo los postulados de la sana crítica, ello sin perjuicio de la garantía del principio de inocencia.
6. A recibir desde el primer contacto con las autoridades información pertinente para la protección integral de sus derechos, bajo los criterios de coordinación, integralidad y corresponsabilidad.
7. A exigir que la autoridad disciplinaria adopte perspectiva, criterios y enfoques diferenciales e interseccionales en todas las actuaciones al momento de interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas.

Artículo 48. Medidas de protección de las víctimas. Son medidas de protección para las víctimas de conductas que se enmarque en una en una falta que vulnere cualquiera de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario o se trate de una forma de violencia respecto a sujetos de especial protección, las siguientes:

1. La asesoría jurídica por parte de la Universidad durante la actuación disciplinaria y en los trámites que se adelanten ante otras instancias, en los términos de la política de equidad.
2. El otorgamiento de permisos académicos o administrativos para asistir a diligencias o citas en relación con el tratamiento integral de las consecuencias derivadas de la conducta investigada.
3. La atención psicosocial por parte de la Universidad como un servicio interdisciplinar tendiente a mitigar, superar y prevenir los daños e impactos en la integridad de las víctimas.
4. La adopción de medidas académicas y administrativas por las autoridades universitarias para garantizar el derecho a una vida libre de violencia en los espacios laborales, académicos y de todo orden en el campus universitario.
5. Remitir a las autoridades internas y/o externas para que adopten las medidas de prevención, protección y sanción de acuerdo con sus competencias.

Las autoridades académicas, administrativas y los cuerpos colegiados de la Universidad podrán adoptar medidas excepcionales en el marco de sus competencias, previa justificación, para garantizar los derechos de las víctimas sujetos de especial protección. La finalidad de las medidas excepcionales se enfocará en: (a) asegurar en condiciones de dignidad la

44

continuidad del plan de estudios, la escolarización y el empleo de las víctimas; (b) generar espacios seguros y libres de violencia y (c) prevenir la revictimización, la victimización secundaria y garantizar la no repetición de los hechos de violencia

CAPÍTULO III

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 49. Notificaciones. Las notificaciones de las decisiones disciplinarias pueden ser personal, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.

Artículo 50. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de investigación disciplinaria, vinculación, el que varía el pliego de cargos, el que corre traslado para alegatos precalificatorios, el que corre traslado para alegatos de conclusión, el que fija el juzgamiento a seguir, los fallos y las decisiones interlocutorias.

Para tal efecto, una vez producida la decisión, se enviará citación al disciplinado y su defensor, si lo tuviere, a su correo electrónico institucional o a la última dirección electrónica o física registrada en la hoja de vida, o a la que aparezca en el proceso disciplinario, indicándole la fecha de la providencia y la decisión tomada y solicitándole comparecer dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la citación o al envío a través de correo electrónico, al Grupo Interno de Control Disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella, en la citación se hará saber la posibilidad de realizar notificación electrónica previa autorización. En el expediente se dejará constancia del envío de la citación. En el evento de no comparecer se procederá a notificar por edicto.

También se notificará en forma personal el auto mediante el cual se formulan cargos, el que no admite notificación subsidiaria. Para tal efecto se libraré citación dirigida al investigado y su defensor, si lo tuviere, para que comparezcan al Grupo Interno de Control Disciplinario dentro de los cinco (5) siguientes al recibo de la citación o al envío a través de correo electrónico. Se surtirá la notificación con el primero que se presente, si durante el término señalado no comparece ninguno, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y se continuará el trámite del proceso.

Artículo 51. Notificación por edicto. Cuando no fuere posible llevar a cabo la notificación personal, se procederá a notificar por edicto, el cual contendrá la parte resolutive de la providencia, será publicado en la página web institucional y se dejará constancia en el expediente.

Artículo 52. Notificación por medios electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser notificadas a la dirección de correo electrónica, si previamente se hubiese aceptado ser notificado de esta manera. La notificación quedará surtida en el momento en que el mensaje de datos ingrese en el sistema de información designado por el sujeto o interviniente procesal. Al expediente se incorporará constancia de la fecha y la hora de ingreso del mensaje en el sistema de información designado.

EH

Artículo 53. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado notificación personal, o esta fuera irregular respecto de decisiones o del fallo, la existencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos si el disciplinado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 54. Comunicaciones. Las decisiones de sustanciación que no tengan una forma especial de notificación prevista en este Estatuto Disciplinario se comunicarán por el medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Al quejoso se le comunicará la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Si la comunicación se realiza a la dirección física se entenderá cumplida cuando hayan transcurridos cinco (5) días a partir del día siguiente de la fecha de su entrega a la oficina de correo de lo cual se dejará constancia. Si la comunicación se realiza a una dirección electrónica quedará surtida en el momento en que el mensaje de datos ingrese en el sistema de información designado. Al expediente se incorporará constancia de la fecha y la hora de ingreso del mensaje en el sistema de información designado.

CAPÍTULO IV

RECURSOS Y EJECUTORIA DE DECISIONES

Artículo 55. Recursos. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 56. Oportunidad para interponer los recursos y sustentación. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la decisión hasta el vencimiento de los cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la audiencia o diligencia. Si la misma se realiza en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión en la que se profiera la decisión a impugnar.

Quien interponga un recurso expondrá las razones en que lo sustenta, ante el funcionario que profirió la decisión. Si la sustentación no se presenta en tiempo o no se realiza en debida forma, el recurso se declarará desierto.

Artículo 57. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra las siguientes decisiones: la que decide sobre la solicitud de nulidad, la que niega la solicitud de copias, la que niega las pruebas en la etapa de investigación, la que declara la no procedencia de la objeción al dictamen pericial, la que niega la acumulación, y la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario

Artículo 58. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo,

la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

Cuando se niegue la totalidad de las pruebas y se decreten de oficio, o la negación de pruebas a solicitud del disciplinado sea parcial, se concederá en el efecto devolutivo.

Artículo 59. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del término anterior, el Grupo Interno de Control Disciplinario enviará al Tribunal Disciplinario para que decida el recurso.

Artículo 60. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme cinco (5) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, y aquella contra las cuales no procede recurso alguno quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Artículo 61. Desistimiento de los recursos. Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

CAPÍTULO V

REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 62. Revocatoria directa. Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado o del quejoso cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse, o cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente derechos y garantías fundamentales.

La revocatoria directa se tramitará conforme a lo previsto en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o sustituyan

Handwritten mark

CAPÍTULO VI

PRUEBAS

Artículo 63. Medios probatorios. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria y los documentos, los cuales se aplicarán de acuerdo con las reglas y principios previstos en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o sustituyan

Los indicios se tendrán en cuenta en el momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

CAPÍTULO VII

NULIDADES

Artículo 64. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

La declaratoria de nulidad se tramitará conforme a lo previsto en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o sustituyan

CAPÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO

Artículo 65 Conocimiento de la noticia disciplinaria. Toda queja o información referida a una posible conducta con connotación disciplinaria por parte de cualquiera de los sujetos destinatarios de este Estatuto Disciplinario deberá ser puesta en conocimiento del Grupo Interno de Control Disciplinario, previa radicación en la Oficina de Atención al Ciudadano. El asunto le será asignado a uno de los funcionarios instructores adscritos a la dependencia, quien le dará trámite a la noticia disciplinaria en el término máximo de diez (10) días.

Artículo 66. Decisión inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa o sin el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este Estatuto para la presentación de la queja o el informe, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario instructor de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, decisión que no hace tránsito a cosa juzgada y frente a la cual no procede recurso.

Artículo 67 Indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, el funcionario instructor adelantará indagación previa. La etapa de indagación previa tendrá como fin principal identificar al posible autor, individualización que se entiende cumplida cuando se conoce nombre completo, identificación y vínculo con la Universidad de Caldas. Cuando a la actuación se allegue

CH

medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

La indagación previa tendrá una duración máxima de tres (03) meses y culminará con auto de archivo o auto de apertura de investigación.

Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, el funcionario instructor ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

Artículo 68. Investigación disciplinaria. El funcionario instructor iniciará investigación disciplinaria cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa, se identifique el posible autor o autores de la presunta falta disciplinaria.

La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, determinar la afectación a la función pública y/o los fines misionales de la Universidad y la responsabilidad subjetiva del investigado.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír al investigado en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de queja, informe o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Cuando la actuación disciplinaria se adelante en contra del personal administrativo o trabajadores oficiales o el personal docente el término de investigación será de seis (06) meses contados a partir de la decisión de apertura. El término será de nueve (09) meses cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados. Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación, los términos previstos se prorrogaran hasta por tres (3) meses. Si la actuación disciplinaria se adelanta en contra de un estudiante el término de investigación será de dos (02) meses, que podrá ser prorrogable por un (01) mes, si hicieren falta la práctica de pruebas que hubiesen sido decretadas.

La investigación culminará con auto corriendo traslado para alegatos precalificatorios.

El auto de investigación disciplinaria deberá contener: la identidad del posible autor o autores; fundamentación sucinta sobre la existencia del hecho o la omisión que se investiga; la relación de las pruebas que se practicarán: la orden de incorporar antecedentes disciplinarios, una constancia de su correo electrónico institucional y la dirección registrada en su historia laboral o académica. También se incorporará una certificación sobre el salario o pagos efectuados, excepto cuando el investigado tenga calidad de estudiante.

Handwritten signature

Cuando el investigado tenga la calidad de servidor público se le informará de la apertura de investigación disciplinaria a la Procuraduría General de la Nación, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente.

Artículo 69. Alegatos precalificatorios. Cuando se hayan recaudado las pruebas ordenadas en la investigación disciplinaria, o vencido el término de ésta, el funcionario instructor mediante decisión de sustanciación ordenará correr traslado por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales presenten alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Artículo 70. Evaluación de la investigación. Una vez surtida la etapa de alegatos precalificatorios el funcionario instructor hará entrega de la actuación al profesional especializado de instrucción quien dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos o dará por terminada la actuación ordenando su archivo, según corresponda.

Artículo 71. Decisión de cargos. El profesional especializado de instrucción formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del disciplinado. Contra esta decisión no procede recurso alguno y deberá notificarse en forma personal.

El auto mediante el cual se formulan cargos deberá contener:

1. La identificación del autor o autores de la falta.
2. La identificación del vínculo que tenía con la Universidad de Caldas en la época de comisión de la conducta.
3. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
5. El análisis de la ilicitud sustancial del comportamiento.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
8. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta.
9. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales, si los hubiere.

Artículo 72. Descargos. En la notificación del pliego de cargos se advertirá que el expediente queda a disposición de los sujetos procesales por el término de quince (15) días. En este plazo, podrán presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La renuencia del investigado o su defensor a presentar descargos no interrumpen el trámite de la actuación. Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, la actuación disciplinaria pasará al profesional especializado de juzgamiento.

Artículo 73. Variación de los cargos. Si el profesional especializado de juzgamiento advierte la necesidad de variar los cargos, por error en la calificación o prueba sobreviniente,

44

así se procederá aplicando las reglas en el Código Único Disciplinario y las normas que lo modifiquen o lo sustituyan.

Artículo 74. Término probatorio en descargos. El profesional especializado de juzgamiento ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de treinta (30) días.

Las pruebas decretadas oportunamente y que no se hubieren practicado o aportado durante el período probatorio, se podrán evaluar en los siguientes casos:

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el disciplinable o su defensor, sin que los mismos tuvieren responsabilidad alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del funcionario de conocimiento, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación o la ausencia de responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 75. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las decretadas, el profesional especializado de juzgamiento mediante auto de sustanciación ordenará el traslado común por diez (10) días, para que los sujetos procesales presenten alegatos de conclusión.

Artículo 76. Término para fallar y contenido del fallo. El profesional especializado de juzgamiento proferirá el fallo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión. El fallo debe constar por escrito y contener:

1. La identidad del disciplinable.
2. Un resumen de los hechos.
3. El análisis de las pruebas en que se basa.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la ilicitud del comportamiento.
7. El análisis de culpabilidad.
8. La fundamentación de la calificación de la falta.
9. Las razones de la sanción o de la absolución, y
10. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

Artículo 77. Trámite segunda instancia. Presentado el recurso de apelación el Grupo Interno de Control Disciplinario, resolverá sobre su procedencia y lo remitirá para su trámite ante el Tribunal Disciplinario.

Handwritten signature

El Tribunal Disciplinario deberá sesionar para tomar la decisión frente al recurso dentro de los treinta (30) días siguientes de lo cual se levantará acta y se emitirá por escrito el correspondiente la decisión de segunda instancia dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión. Efectuada la notificación, se procederá a hacer devolución del expediente al Grupo Interno de Control Disciplinario.

El recurso de apelación otorga competencia al Tribunal Disciplinario para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio en segunda instancia. El Tribunal Disciplinario debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado.

Artículo 78. Archivo de la actuación. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, que es procedente aplicar la figura de preservación de orden interno o cuando el investigado proceda a la reposición del bien que se encontraba bajo su cuidado y fuere objeto de pérdida. Esta decisión deberá comunicarse al quejoso quien podrá interponer recurso de apelación.

CAPÍTULO X

EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 79. Registro de sanciones. Las sanciones disciplinarias deben ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación. El Grupo Interno de Control Disciplinario comunicará la sanción en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme el fallo sancionatorio. Cuando el sancionado tenga la calidad de estudiante su registro se llevará a cabo en la Oficina de Admisiones y Registro Académico.

Artículo 80. Competencia para la ejecución de las sanciones. La sanción impuesta se ejecutará a través de acto administrativo expedido por el Rector de la Universidad de Caldas, excepto cuando el investigado sea estudiante en cuyo caso se ejecutará por acto administrativo expedido por el Decano de la Facultad a la cual pertenezca el mismo. Para la ejecución de la sanción, el Grupo Interno de Control Disciplinario comunicará al competente el fallo ejecutoriado, y el acto administrativo deberá ser expedido en un plazo de diez (10) días.

Artículo 81. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea multa y el sancionado tenga un vínculo laboral con la Universidad de Caldas, el pago podrá efectuarse por descuento de nómina en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición. Sí el





sancionado no se encuentra vinculado laboralmente a la Universidad de Caldas, deberá cancelar la multa, en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto que ordena la ejecución de la sanción. De no hacerlo, se promoverá el cobro coactivo.

CAPÍTULO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82. Reglamentación. Se tomarán todas las medidas reglamentarias, administrativas y presupuestales para poner en ejecución lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Artículo 83. Derogatorias. El presente Acuerdo deroga todas las normas que le sean contrarias y especialmente el título IX del Acuerdo 21 de 2002 “Estatuto del Personal Docente”, artículo 44 del Acuerdo 14 de 2010 “Estatuto del Personal Administrativo” y el título III del Acuerdo 16 de 2007 “Reglamento Estudiantil”

Artículo 84. Transitoriedad. A la entrada en vigencia de este Acuerdo los procesos que ya hubiesen sido aperturados continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento que se venían adelantado.

Los procesos disciplinarios que se encuentren en curso en contra de estudiantes continuarán su trámite ante la autoridad competente de acuerdo a la reglamentación anterior hasta su finalización.

Artículo 85. Vigencia. El presente Acuerdo empezará a regir a partir de dos (02) de enero de dos mil veintidós (2022)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Manizales, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

IVÁN DARÍO GÓMEZ CASTAÑO
Presidente

CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ
Secretaria.